

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10004**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10004**, instaurada por la empresa **TIKANNABIS S.A.S** identificada con Nit **901.499.382-9** mediante su representante legal **LIZSSETH NAYIVER PEREZ VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.128.455.520** contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de radicado MJD-EXT23-0056533 con relación a los tramites de SQCANN-20231030-0001910 y SQ-CANN-20231103-0001915 sobre el estado del trámite de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 004 del 18 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 2022-00188 informando, que el apoderado de la ejecutante solicitó corrección del auto que decreta la medida cautelar. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 ENE 2024

Avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante efectivamente presentó solicitud de corrección del auto que decreto la medida cautelar dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que en el mismo se relaciona la dirección "calle No. 70 B-42", sin embargo, la dirección correcta es CALLE 7C No. 70 B – 42 Avenida de las Américas de la Ciudad de Bogotá, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que decreta la medida cautelar del 09 de agosto de 2023, y en consecuencia tener como dirección CALLE 7C No. 70 B – 42 Avenida de las Américas de la Ciudad de Bogotá de conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>18 ENE 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>004</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 512-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

BJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA** identificada con Cedula de Ciudadanía **53.067.268** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y vinculadas **EL JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, derechos a los niños y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La señora **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA** identificada con Cedula de Ciudadanía **53.067.268** presenta acción de tutela contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y se vinculó como tercero al **JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se pronuncien de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 23, 229 y 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La vinculada **JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“En este despacho surte trámite el proceso ejecutivo de alimentos instaurado mediante apoderado judicial por la señora Doris Esther Grass Silva, en representación legal de la menor K.L.A.G. contra el señor William Javier Amado Aparicio, mediante el cual se persigue el pago de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar en favor de la menor.”

“Con respecto al trámite, hay que indicarle a la señora Juez que el 21 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, se impuso la restricción de salir del país, así como el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y/o compensaciones que percibiera en el Ejército Nacional, cautela que fue aplicada según se informa en oficio del 10 de octubre de octubre del mismo año por el Oficial Sección Nómina de la institución.”

“El 16 de octubre de 2019, el Comandante Batallón de Mantenimiento del Comando General de las Fuerzas Militares, informó sobre la desaparición del demandado William Javier Amado Aparicio en su condición de soldado profesional.”

“El 30 de ese mismo mes la señora Briceida Saavedra puso en conocimiento del despacho la difícil situación que se encontraba atravesando como progenitora de tres menores hijos del ejecutado, ante el hecho de su desaparición, por lo que en auto del 19 de noviembre quedó en conocimiento del demandante para que conforme al art. 600 se manifestara sobre la proporción que debía asignársele a los menores al tenor del canon 44 de la Carta y el derecho de alimentos que les asiste.”

“El mandatario de la ejecutante se opuso a la reducción del embargo, por estimar que el porcentaje de la medida aquí decretada no era excesiva, tornándose justa de cara a la deuda del demandado. No obstante, el 27 de ese mismo mes, se dispuso en aplicación del art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en aras de garantizar el derecho de alimentos de los tres menores hijos de la aquí accionante, oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que distribuyera el monto de los descuentos efectuados a William Javier Amado Aparicio, en sus cuatro hijos, librándose al efecto la respectiva comunicación, y ante la indeterminación de la respuesta, se dispuso reiterarle el 23 de diciembre de ese mismo año, para lo cual la Secretaría libró el oficio 004 del 3 de enero de 2020.”

“El 21 de julio del citado año se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado, requiriéndose nuevamente al pagador, para que diera cumplimiento a la orden impartida el 27 de noviembre de 2019, en relación con la distribución de la cuota alimentaria de los cuatro hijos del demandado.”

“La misma petición efectuó la señora Briceida Saavedra para que se reiterara al Ejército Nacional, según se advierte en el escrito del PDF 00009, a lo cual se accedió el 26 de agosto.”

“El 22 de octubre de la misma anualidad, se aprobó la liquidación del crédito, ordenándose la entrega a la tutelante de los dineros depositados por la Pagaduría del Ejército, hasta la concurrencia del 30% ordenado en auto del 10 de marzo de ese año.”

“En correo del 9 de diciembre de 2020, el Grupo de Nómina y Embargo del Ejército informó que no era posible dar aplicación a la cuota de alimentos sobre la pensión que pueda llegar a devengar William Javier Amado, en atención a que no es afiliado a esa entidad, ni titular de asignación de retiro y/o sustitución pensional.”

“El 15 de enero de 2021 Briceida Saavedra presentó derecho de petición, respecto al cual se pronunció el despacho el 18 de ese mismo mes, indicándole que el 22 de octubre del año anterior se había ordenado la entrega de los dineros producto de las cuotas alimentarias de sus tres menores hijos.”

“Posteriormente se presentó al proceso debidamente asistida por mandatario, para lo cual adujo su condición de cónyuge del deudor y madre de tres hijos menores J.J., W.S. y J.S.A.S., para reclamar igualmente las mesadas alimentarias que corresponden a sus hijos, pedimento que el despacho aceptó en guarda de las garantías superiores de los menores, por lo que se dispuso repartir los descuentos del salario del demandado William Javier Amado Aparicio, entre sus cuatro hijos, habiéndose ordenado la entrega de los dineros producto de esas deducciones a la señora Briceida Saavedra, la que no se ha podido concretar, en razón de que ante el desaparecimiento del demandado, la entidad ha efectuado algunas deducciones sin que el despacho tenga conocimiento de la forma en que debe distribuirlos a cada uno de los hijos, por ello se solicitó al Ejército Nacional remitiera la relación de todos y cada uno de los descuentos que se han efectuado con cargo a la obligación y la aplicación efectuada a los mismos, indicando el nombre y los beneficiarios, toda vez que existen 35 títulos depositados por la Institución por valor de \$19.024.373,72, sin que haya dado respuesta efectiva al pedimento, razón por la cual no ha sido posible concretar la orden de entrega emitida por el despacho.”

“El 18 de abril de 2023 se reiteró a la pagaduría diera respuesta a lo anterior y el 21 de septiembre, la actora solicitó mediante apoderado, se le permitiera hacerse parte dentro del proceso, a lo cual no se accedió el 4 de octubre del señalado año, indicándosele que el 22 de octubre de 2020 se había ordenado la entrega de los dineros consignados por la pagaduría del Ejército, por cuenta de las cuotas alimentarias de sus menores hijos, requiriendo a la postre la entrega de los mismos, razón por la cual el 8 de noviembre se reiteró a la entidad lo ordenado, respeto de lo cual no se ha pronunciado en forma.”

“En este orden de ideas, como el Ejército no ha dado respuesta en forma a los varios pedimentos del despacho, no ha sido posible concretar la entrega de los dineros ordenada a la accionante, respuesta que se requiere para tener certeza del porcentaje que corresponde a cuotas alimentarias de sus

menores hijos y el monto que pertenece al ejecutado, destacándose además que el último descuento efectuado de la asignación del demandado data del 08/02/2023 por \$261.719,00, sin que se tenga certeza del porcentaje al que corresponde, en atención a que la entidad no ha dado respuesta en forma idónea a los requerimientos del juzgado.”

Las accionadas **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, y las vinculadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y las vinculadas **EL JUZGADO 2° PROMISCUO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL** vulneran los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, derechos a los niños y acceso a la administración de justicia de la señora **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA** al no pronunciarse de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr

el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)."

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las"

garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).”

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

“(…) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...).”

“(…) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...).”

“(…) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...).”

“(…) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser

un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023, es necesario hacer la siguiente precisión: las entidades accionadas y vinculadas fueron notificadas en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico del 14 de diciembre de 2023 y requeridas en tres ocasiones a los correos electrónicos:

- Registro.coper@buzonejercito.mil.co
- ceju@buzonejercito.mil.co
- postmaster@fiscalia.gov.co
- atencionalciudadano@cgfm.mil.co
- Notificacionjudicial@cgfm.mil.co
- sac@buzonejercito.mil.co
- notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- nominaejc@ejercito.mil.co
- peticiones@pqr.mil.co

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de petición, igualdad, debido proceso, derechos a los niños y acceso a la administración de justicia, invocados por la señora **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía 53.067.268, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023.

En cuanto al **JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER** en el contenido de su respuesta aclara su participación dentro del proceso en referencia, dejando en evidencia que no ha cometido ninguna falta respecto a los derecho invocados en la presente acción,

de igual manera, la vinculada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, pese a que no obra contestación alguna de la misma, es claro que la petición invocada en la presente acción no involucra la participación de la misma, por lo tanto, se ordena desvincularlas de la presente acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso, invocados por la señora **BRICEIDA SAAVEDRA ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía 53.067.268, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA** y el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y la vinculada **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOCORRO SANTANDER** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 004 del 18 de enero de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.